

## ELECCIONES DE OFICIOS EN LA CIUDAD DE LOGROÑO EN LA EDAD MODERNA

La escasa documentación correspondiente a la Baja Edad Media conservada en el Archivo Municipal de Logroño hace prácticamente imposible reconstruir la organización local logroñesa anterior al reinado de los Reyes Católicos<sup>1</sup>. Algunas noticias aisladas nos permiten identificar a ciertas personas al frente de determinados oficios, pero carecemos de los datos suficientes para poder establecer la estructura del concejo logroñés en ese período<sup>2</sup>. Las primeras referencias al modo de elegir los oficiales del concejo corresponden a los años finales del siglo xv, coincidiendo con el tiempo en el que los Reyes Católicos confirman a Logroño el sistema de elección de oficios vigente en Vitoria desde unos años antes. Para el siglo xvi las noticias son más numerosas, de manera que podemos seguir las modificaciones introducidas en la elección de los oficiales en un tiempo señalado por la perpetuación de los oficios y los sucesivos procesos de consumo y nueva enajenación de las regidurías<sup>3</sup>. Más allá, los siglos xvii

---

<sup>1</sup> El estudio sobre el concejo de Logroño en la Edad Media recientemente publicado por M. Cantera atiende fundamentalmente a este período. CANTERA MONTENEGRO, M.: «La organización concejil de Logroño en la Edad Media», en Sesma Muñoz, J. A., coord. *Historia de la Ciudad de Logroño*, Logroño, 1996, t. II, pp. 463-482.

<sup>2</sup> M. Cantera incluye en un listado de oficiales del concejo de Logroño varias referencias a alcaldes, mayordomos, contadores y escribanos, todas anteriores al año 1476. CANTERA MONTENEGRO, M.: «La organización...», *loc. cit.*, pp. 481-482.

<sup>3</sup> Sobre la perpetuación de los oficios ver TOMÁS Y VALIENTE, F. «Origen bajomedieval de la patrimonialización y enajenación de oficios públicos en Castilla», en *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1970, pp. 123-159; «Venta de oficios públicos en Castilla durante los siglos xvii y xviii», en *Gobierno e Instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982, pp. 151-177. En relación a la enajenación de las regidurías en la ciudad de Logroño en los siglos xvi y xvii ver BAÑUELOS MARTÍNEZ, J. M.: *El Concejo logroñés en los Siglos de Oro*, Logroño, 1987.

y XVIII, apenas registran alteraciones del procedimiento establecido en el final del siglo XV.

## LA FIJACIÓN DEL SISTEMA ELECTORAL EN LOS SIGLOS XV Y XVI

Hace ya algunos años se describió minuciosamente la extensión de *la forma y horden* de elección guardada en Vitoria a diversas localidades del norte de Castilla entre las que figuraba Logroño<sup>4</sup>. Se entendía que los Reyes Católicos impulsaron en este caso una reforma municipal que hizo posible la entrada de unos nuevos oficiales, los diputados, al tiempo que introdujo una nueva forma de elegir los oficios. El modelo era el establecido en Vitoria, que fue extendiéndose después por numerosas localidades que presentaban unas condiciones similares y a las que se hicieron llegar las correspondientes ordenanzas sobre elecciones, insertas, generalmente, en un conjunto más amplio de ordenanzas para la organización del concejo<sup>5</sup>.

### LA EXTENSIÓN A LOGROÑO DEL MODELO VITORIANO

En 1476 la ciudad de Vitoria recibe unas ordenanzas para la organización de su gobierno municipal por las cuales se dota al *regimiento* de una nueva estructura, articulándose además un nuevo sistema de elección de los oficiales<sup>6</sup>. Hasta ese tiempo Vitoria había contado con un sistema mixto de gobierno en el que participaban, de un lado, los oficiales de la *Cámara del concejo* —creada como resultado de la introducción de la figura de los regidores durante el reinado de Alfonso XI— y, de otra parte, la *Asamblea de vecinos*. El *Capitulado de 1476* introduce los *diputados* que, juntamente con los regidores, constituyen en adelante el concejo, sustituyendo así a la anterior Cámara de oficiales y eliminando la Asamblea de vecinos, de manera que la única participación de éstos radica en adelante en la elección del *procurador general del común*<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> DÍAZ DE DURANA, J. R.: «La reforma municipal de los Reyes Católicos y la consolidación de las oligarquías urbanas: el Capitulado vitoriano de 1476 y su extensión por el Nordeste de la Corona de Castilla», en *Actas del Congreso La Formación de Álava*, Tomo I de las Comunicaciones, pp. 213-237.

<sup>5</sup> Entre 1476 y 1537 se extendió a Bilbao, Logroño, Mondragón, San Vicente de la Barquera, Motrico, Elgóibar, Laguardia y Salvatierra. La reforma se canalizó a través de unas ordenanzas integradas por varios capítulos, con las excepciones de San Vicente de la Barquera y Elgóibar que recibieron una sola ordenanza acerca de la forma de elección. *Ibidem*, pp. 213-215.

<sup>6</sup> Archivo Municipal Vitoria, *Secc. 17*, leg. 13, núm. 6. Publicadas por LANDÁZURI, J. J.: *Historia civil y eclesiástica, política y legislativa de la Ciudad de Victoria*, Madrid, 1879 (existe reed. de 1976: *Obras Históricas sobre la Provincia de Álava*, Vitoria, 1976), pp. 384-407. Incluye también el texto DÍAZ DE DURANA, J. R.: «La reforma municipal. », *loc cit*, pp. 222-237.

<sup>7</sup> DÍAZ DE DURANA, J. R.: *Vitoria en la Edad Media, 1428-1476*, Vitoria, 1985, pp. 107-148; PORRES MARIJUÁN, M. R.: *Gobierno y Administración de la Ciudad de Vitoria en la primera mitad del siglo XVIII (Aspectos institucionales, económicos y sociales)*, Vitoria, 1987, pp. 113-121.

En Logroño la situación de partida no es muy diferente. En la recientemente publicada *Historia de la Ciudad de Logroño* se apunta el reinado de Juan II como el tiempo en que tiene lugar el paso de un sistema mixto anterior —que conjugaba la existencia de la asamblea vecinal o *concejo abierto* con la presencia al frente del *gobierno ejecutivo* de unos diputados elegidos anualmente por los quiñones de la ciudad—, al *concejo cerrado*, formado por los alcaldes ordinarios y los regidores<sup>8</sup>.

Las causas de la reforma aparecen claras en el caso de Vitoria. Pretende acabar con los problemas que presenta la administración local vitoriana como consecuencia de la rivalidad entre los dos bandos en que está dividida la ciudad<sup>9</sup>. No conocemos, sin embargo, las razones de la reforma en Logroño, pero es claro que habría recibido la correspondiente ordenanza regulando la forma en que debían realizarse en adelante las elecciones<sup>10</sup>.

En el último tercio del siglo xv debió confirmarse también a la ciudad un conjunto de normas tocantes a su organización y funcionamiento<sup>11</sup>, entre las que se encontraría *vn capitulo e hordenança que dispone el horden y fforma que se a de tener en la elecion de los offiçios de esa çiudad*<sup>12</sup>. La Ordenanza sobre elección de los oficios dada a Logroño la conocemos a partir de su inserción en una Real Provisión de 1496 por la que es parcialmente modificada<sup>13</sup>. Lamentablemente no hemos localizado los restantes capítulos de las ordenanzas dadas a Logroño en este tiempo para la organización de su concejo<sup>14</sup>.

<sup>8</sup> GÓMEZ URDÁÑEZ, J. L. y LORENZO CADARSO, P. L.: «La sociedad logroñesa hacia la modernidad: Cambios y pervivencias», en *Historia de la Ciudad de Logroño, op. cit.*, t. III, pp. 27-32. P. L. LORENZO trata de precisar más señalando el año 1444 en «Las resistencias populares a la oligarquización del Ayuntamiento», en *Historia de la Ciudad de Logroño, op. cit.*, t. III, pp. 57-60.

<sup>9</sup> DÍAZ DE DURANA, J. R.: «La lucha de bandos en Vitoria y sus repercusiones en el Concejo», en *Actas del I Congreso de Estudios Históricos Vitoria en la Edad Media*, Vitoria, 1982, y *Vitoria en la Edad Media*, op. cit., p. 138.

<sup>10</sup> Las ordenanzas municipales logroñesas más antiguas que conocemos corresponden al final del siglo xv. Ver en AGS, *Registro General del Sello*, marzo 1480, f. 76. Para el siglo xvi encontramos asimismo algunas referencias en AGS, *Consejo Real*, leg. 447 y 454, y *Registro General del Sello*, mayo 1604, y también en la serie de *Libros de Actas* del Ayuntamiento de Logroño que comienza en 1572. Del siglo xvi han sido publicadas las *Ordenanzas del Procurador Mayor*, ver en SAÉNZ CENZANO, S.: «Ordenanzas municipales de Logroño», en *Berceo*, núm. 27 (1953), pp. 227-244 y 28 (1953), pp. 375-378.

<sup>11</sup> Una referencia a esas *hordenanças por las quales se obiesse de rregir e gouernar* en AHN, *Consejos*, leg. 28172, *Granada 12 octubre 1501*, y en AGS, *Registro General del Sello*, diciembre de 1498, f. 303.

<sup>12</sup> AHN, *Consejos*, leg. 28172, *Madrid 7 julio 1500*.

<sup>13</sup> *Ibidem*, *Burgos 18 diciembre 1496*.

<sup>14</sup> En 1986 J. R. Díaz de Durana habló de unas ordenanzas confirmadas a Logroño en el año 1488 que lamentaba no haber podido encontrar. DÍAZ DE DURANA, J. R.: «La reforma...», *loc. cit.*, p. 215. En un trabajo del mismo año M. Cantera aludía también a una ordenanza sobre la elección de los oficiales dada por los Reyes Católicos que no se habría conservado. CANTERA MONTENEGRO, M.: «El Concejo de Logroño en tiempos de los Reyes Católicos (1475-1495)», en *Hispania*, 162 (1986), pp. 5-39.

## LAS ORDENANZAS DE 1488

Aun cuando la *Ordenanza sobre elección de oficios* no incluye referencia alguna al tiempo en que fue dada a Logroño, parece posible que lo fuera en el comienzo de 1488. En algún caso se ha apuntado a 1485 como el año en que tuvo lugar la reforma en Logroño<sup>15</sup>. No parece que fuera así, ya que varias disposiciones del siglo XVI tocantes a la elección de oficios aluden a la existencia de una *ordenanza antigua* dada en el año 1488. De esta manera, en agosto de 1500 se dice que desde hace doce años los oficios han recaído siempre en determinados individuos<sup>16</sup> y, años más tarde, se alude a que esa forma de elección sólo había durado ocho años —en clara referencia a las modificaciones introducidas en 1496—, señalándose después expresamente *la fforma e horden de la eleccion que el pedia ser guardada e ffue mandado guardar por el rey mi señor e padre e por la reyna mi señora e madre que aya santta gloria desde el año de ochenta y ocho años*<sup>17</sup>. La única referencia en contra nos la ofrece un documento de la mitad del siglo XVI que menciona el año 1480 como el de la formación de la *ordenanza sobre elección de oficios*, pero bien podría tratarse de un error al haber transcurrido ya muchos años desde que fue dada a Logroño<sup>18</sup>. Además otros documentos más cercanos en el tiempo a la propia ordenanza nos ratifican en la idea de que lo fue en 1488<sup>19</sup>.

<sup>15</sup> LORENZO CADARSO, P. L. «Las resistencias...», *loc cit*, pp. 57-58

<sup>16</sup> AHN, *Consejos*, leg. 28172, *Valladolid 3 agosto 1500*

<sup>17</sup> *Ibidem*, *Burgos 15 mayo 1512*

<sup>18</sup> *Ibidem*, *Madrid 1 junio 1546*

<sup>19</sup> La noticia más antigua la encontramos en una Real Provisión de los Reyes Católicos, dada en Zaragoza el 21 de enero de 1488, en la que aluden a las elecciones de los oficios de regidores y diputados de Logroño que deben realizarse ese año conforme a la ordenanza dada al respecto (AGS, *Registro General del Sello*, enero 1488, f. 67). Parece posible entender que lo habría sido en el propio mes de enero de 1488 o en los meses de noviembre o diciembre de 1487. Por varias razones: En primer lugar, porque no tenemos noticia alguna relacionada con los diputados anterior a ésta de comienzos de 1488. En segundo término, porque probablemente la ordenanza sobre elecciones de oficios en Logroño fue dada por los Reyes Católicos en Zaragoza, ya que un documento del mes de mayo de 1488 nos indica que, con ocasión de la visita a los monarcas realizada por el concejo de Logroño en el tiempo en que éstos se encontraban en Zaragoza, les fueron formuladas algunas peticiones que los reyes atendieron, resolviendo *que en lo relacionado con la eleccion de oficios se guardasen las leyes de Vitoria* (AGS, *Registro General del Sello*, mayo 1488, f. 99). De manera que el período en que pudo darse la ordenanza se reduce considerablemente, ya que entre 1476 —en que se confirma a Vitoria su Capitulado— y 1488 —en que aparece documentado que Logroño ha recibido una ordenanza sobre la elección de los oficiales del concejo—, los Reyes Católicos han permanecido en Zaragoza por espacio de unos meses en 1479 y 1480, unos días tan sólo en 1481 y desde el 9 de noviembre de 1487 hasta el 14 de febrero de 1488. (Ver en RUMEAU DE ARMAS, A. *Itinerario de los Reyes Católicos 1474-1516*, Madrid, 1974). Nos inclinamos a pensar que lo fue en el propio mes de enero de 1488, resolviéndose al tiempo la organización de las elecciones para ese propio año. Así lo han entendido también Díaz de Durana y Cantera. Para esta última, probablemente tuvo lugar *hacia 1488 o poco antes*, CANTERA MONTENEGRO, M.: «La organización...», *loc cit.*, pp. 463-482.

La ordenanza sobre elección de oficios de 1488 permite conocer la estructura del concejo logroñés en este tiempo. Contempla además la periodicidad con que debía efectuarse la elección de los oficiales, quiénes eran los encargados de elegirlos, el lugar en que debían reunirse para proceder a la elección, los requisitos exigidos a los que resultasen electos y el procedimiento seguido en la selección de los oficiales <sup>20</sup>.

#### EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE LOS OFICIOS ESTABLECIDO EN 1488

El lugar señalado en la ordenanza para proceder a la elección de los oficiales fue la iglesia de Santiago. La reunión dentro de la iglesia tenía lugar inicialmente en el altar mayor, pero poco tiempo después comenzaron a reunirse en el claustro de la iglesia y *a puerta cerrada*, lo que fue motivo de queja por parte de algunos vecinos <sup>21</sup>. A la iglesia de Santiago el Real acudían anualmente el día primero de enero *todos los alcaldes e procuradores e los quatro rregidores que huuieran sido hasta allí en el pasado año* <sup>22</sup>. Podemos observar ciertas diferencias entre lo establecido en las ordenanzas logroñesas y vitorianas en relación a quiénes debían estar presentes para llevar a cabo la elección. En tanto en Logroño se dice que se juntarán de los antes citados *todos los que dellos en la dha çidad se hallaren*, en Vitoria parece exigirse la presencia de todos ellos <sup>23</sup>.

La elección de los que iban a desempeñar los oficios a lo largo del año tenía lugar en dos fases en las que van combinándose la insaculación y la designación directa por parte de los que en cada momento constituyen el cuerpo electoral <sup>24</sup>. En la primera fase, el llamado *elector de electores* <sup>25</sup>, señala a los que van a ocuparse después de elegir a los oficiales. De manera que podemos distinguir dos momentos en esta primera etapa de selección de los oficios: el inicial, en el que resulta elegido el elector de los electores, y un segundo momento, en el que éste designa a los electores de los oficios. El sistema de selección es bien distinto en

<sup>20</sup> La ordenanza dada a Logroño coincide de forma prácticamente literal con el capítulo segundo de las ordenanzas de Vitoria de 1476. Ver en DÍAZ DE DURANA, J. R.: «La reforma...», *loc cit*, pp 224-225.

<sup>21</sup> AHN, *Consejos*, leg. 28172, *Valladolid 18 febrero 1501* Díaz de Durana señala que en las ordenanzas dadas a Bilbao en 1483 se establecía que la elección se llevara a cabo secretamente, en tanto en Vitoria y en el resto de la localidades a las que se extendió la reforma vitoriana, la elección se realizaba en presencia de los vecinos. DÍAZ DE DURANA, J. R.: «La reforma...», *loc cit*, p. 217

<sup>22</sup> «*Que de aqui adelante para siempre jamás en cada vn año el dia del año nuevo de mañana a la hora de missa mayor* », AHN, *Consejos*, leg 28172

<sup>23</sup> Ver en DÍAZ DE DURANA, J R : «La reforma », *loc cit*, pp 224-225.

<sup>24</sup> Sobre los sistemas de selección de los oficios municipales ver GARCÍA MARÍN, J. M.: *El oficio público en Castilla durante la baja Edad Media*, Madrid, 1987, pp 154-177

<sup>25</sup> La figura del *elector de electores* se convierte en pieza clave del control de la vida local tal como expresivamente señala un documento de 1501 « *por ser el dho offiçio de elector el mas prinçipal que nadie pudiesse tener en la dha çidad por que podria hazer a el que quisiese e dexar al que no quisiese.* ». AHN, *Consejos*, leg. 28172, *Valladolid 18 febrero 1501*.

ambos casos: la identidad del elector de electores resulta del sorteo efectuado entre un grupo restringido de miembros del concejo del año anterior –integrado por los alcaldes, regidores y procuradores–, en tanto la de los electores de los oficios es determinada por la designación directa por parte del elector de electores<sup>26</sup>. Los electores así señalados debían prestar el correspondiente juramento *sobre la señal de la cruz e sanctos evangelios en el altar mayor de la dha iglesia de Sanctigo*. Juran *cumplir bien y fielmente* el encargo que se les hace, esto es, designar a personas que reúnan las condiciones que la propia ordenanza establece de forma genérica y hacerlo *sin parcialidad alguna a todo su leal entender*. Concluido el proceso de selección de los electores y habiendo éstos jurado debidamente, tenía lugar la segunda fase, en la que los electores debían señalar a los que consideraban idóneos para desempeñar cada uno de los oficios en el año que comienza. La ceremonia de la elección se desarrolla de la forma siguiente:

«... e ponga cada uno de estos quatro por escrito a cada uno de los que ansi nombraren para cada uno de los dhos offiçios en vn papelejo, e luego hechen en vn cantaro por ante el escriuano del conçejo cada uno su papelejo de que nombrare por alcalde e saque vn nyño de aquel cantaro dos papelejos, los que primero salieren sean para alcaldes aquel año, e luego se saque de alli los otros papelejos e echen alli otros papelejos para sacar el dho procurador, e el primero papelejo que saliere aquel aya el dho offiço de procurador, he assi mesmo hechen alli los otros papelejos para sacar los quatro regidores, e los quatro primeros que salieren sean regidores de aquel año, e que assi se haga para cada vno de los otros offiços suso dhos hasta que sean probeidos, e luego los otros papellejos que quedaren sean quemados sin que persona los bea...»<sup>27</sup>.

La condición exigida a los electores durante todo el proceso es que no se comuniquen con otras personas, ni traten de la elección entre ellos<sup>28</sup>. Deben además elegir a los oficiales *sin hauer respecto a parentela ni a rruego ny amor ni a desamor ni a otra mala consideracion alguna*<sup>29</sup>.

De esta manera eran elegidos los alcaldes ordinarios, el procurador mayor, los regidores, los alcaldes de la hermandad, el escribano y el mayordomo del concejo. Nada dice la ordenanza en relación a los diputados y al procurador general del

<sup>26</sup> «... que nombrara vien e ffielmente sin parcialidad alguna a todo su leal entender quatro personas aquellas que segund su conçiençia le paresçiere. », *Ibídem*, Ordenanza sobre elección de oficios

<sup>27</sup> *Ibídem*

<sup>28</sup> La ordenanza dada a Logroño dice que se efectúe *syn lo comunicar vno con otro ny con otros* y añade más adelante que *cada uno destos quatro se aparten luego solos a su parte en la dha yglesia e cada uno destos sin hablar ny comunicar con otra persona* haga la elección. *Ibídem*.

<sup>29</sup> El Capitulado de Vitoria de 1476 añade también la referencia a los bandos, cuya presencia en las elecciones se pretende anular. Ver en DÍAZ DE DURANA, J. R.: «La reforma...», *loc cit*, pp. 224-225

común. Este último era elegido por los propios vecinos del *quiñón* de la ciudad al que por turno correspondía efectuar la elección ese año. Reunidos los vecinos, cada uno de ellos señalaba al que consideraba que debía ejercer el oficio, sorteándose después entre los cuatro que hubiesen recibido mayor número de votos<sup>30</sup>. En relación a los diputados se ha apuntado que eran también elegidos directamente por los vecinos, es de suponer que de forma similar a como se elegían los procuradores del común<sup>31</sup>. En la ordenanza sobre elecciones dada a Logroño no son mencionados los diputados. Tampoco lo son en el capítulo segundo de las ordenanzas vitorianas de 1476, que contempla la forma de la elección de los oficios de forma prácticamente idéntica a como lo hace la ordenanza logroñesa, destinándose, sin embargo, el capítulo tercero a regular el nuevo oficio de los diputados. A diferencia del procedimiento seguido en la elección de los restantes oficios, en el caso de los diputados son directamente los miembros del concejo saliente los encargados de señalar a aquellos de entre los cuales, por insaculación, resultarán elegidos los diputados de ese año<sup>32</sup>. Probablemente en Logroño otra ordenanza que no conocemos contempla también la introducción de los diputados y regula su forma de elección con arreglo al mismo sistema seguido en Vitoria<sup>33</sup>.

Finalmente la ordenanza sobre elección de los oficios dada a Logroño establecía la prohibición de elegir como oficiales a los que hubiesen ejercido alguno de los oficios del concejo en el año anterior<sup>34</sup>.

#### LA REFORMA DEL MODELO VITORIANO EN 1496

Las elecciones celebradas en 1488 debieron serlo ya con arreglo a este modo de selección de los oficiales<sup>35</sup>. No tenemos apenas datos acerca del desarrollo de

<sup>30</sup> BAÑUELOS MARTÍNEZ, J. M.: *El Concejo*, op cit, pp. 101-103.

<sup>31</sup> LORENZO CADARSO, P. L.: «Las resistencias...», loc cit, p. 57.

<sup>32</sup> La elección de los diputados tenía lugar de la siguiente forma. «*Que los dichos alcalde y regidores y procurador que obieren sido en el anno proximo pasado, el dia de San Miguel de cada un anno, despues que obieren elegido e puesto los otros dichos ofiçiales, elijan e nombren, sobre el dicho juramento que primero ayan fecho todos juntos, treinta hombres de los mas ricos y abonados e de buena fama y conversacion que a ellos pareciera que se pueden hallar en la çuudad, sin aber respecto al linage ni a parentela, que non sean de los honze que ovieran sido diputados en el anno pasado, que estos treinta asi elegidos sean puestos y escriptos cada uno en su papel y todas treinta papeles se echen en un cantaro publicametne e por ante el escribano de conçejo y un ninno saque una a una aquellas suertes, y las primeras honze suertes que salieren aquellos queden por diputados de aquel anno que entra, los cuales luego que les cayeren las suertes sean tenidos de hazer e hagan publicamente juramento en la dicha iglesia en la forma susodicha*», capítulo tercero de los formados en Vitoria en 1476.

<sup>33</sup> Así lo confirma un documento de abril de 1496 al decir que «*.. fue por nos probeydo que en la elección de los ofiçiales e regidores, alcaldes, procurador mayor e mayordomo e tambien alcaldes de hermandad e diputados que se tuviese la forma e horden dado en la Cibdad de Vitorya*» Ver en AGS, *Registro General del Sello*, abril 1496, f. 38.

<sup>34</sup> AHN, *Consejos*, leg. 28172

<sup>35</sup> AGS, *Registro General del Sello*, enero 1488, f. 67.

los procesos electorales en los siguientes años, pero no debieron ser siempre tranquilos<sup>36</sup>. Las protestas aisladas de los vecinos dieron paso a la intervención del procurador general del común, Juan García de Lozana, que, en una petición formulada en nombre de la comunidad y hombres buenos de la ciudad de Logroño, lamenta que la elección de los oficios de la ciudad *no se hazia como deuia de que se rreçeuia mucho agrauio y daño*<sup>37</sup>. El resultado fue la modificación parcial de la ordenanza sobre elección de los oficios. Una disposición de 18 de diciembre de 1496 estableció una serie de *limitaçiones e aclaraçiones* a la ordenanza confirmada ocho años atrás<sup>38</sup>. Se redujo el número de oficiales que integraban el concejo logroñés, modificándose también la forma de elección al dar entrada a un elemento que no había sido considerado hasta entonces: la distinción estamental<sup>39</sup>. La novedad introducida en 1496 estriba en tener presente la existencia de los tres estados de hidalgos, labradores y ciudadanos en la primera fase del proceso electoral anual, esto es, al tiempo de la designación de los electores:

«... combiene a sauer que en el capitulo do dize que por el dia del Año Nueuo de cada un año se junten los offiçiales de esa dha çiuudad, de aqui adelante hechen suertes para qual dellos hera Elector de Electores, para que aquel Elector e esos otros Electores, los quales sean de cada estado el suyo, combiene a sauer que ayan de ser e sean los dhos tres Electores de los dhos tres estados de hidalgos e çiuudadanos e labradores...»<sup>40</sup>.

La distinción estamental no alcanza, pues, por ahora a los oficios propiamente dichos, sino únicamente a los encargados de elegirlos, ya que dispone que los tres electores —cada uno de un estado— *nombren de todo el cuerpo de la çiuudad los rregidores e los otros offiçiales*. Los únicos requisitos exigidos a los que puedan resultar elegidos son ser los *mas ydoneos e suffiçientes que hallaren en la dha çiuudad segund el tenor e fforma de las dhas ordenanças*<sup>41</sup>. Por último,

<sup>36</sup> LORENZO CADARSO, P. L. «Las resistencias...», *loc cit*, pp 57-58

<sup>37</sup> A lo largo de 1496 los monarcas intervienen en varias ocasiones en cuestiones relacionadas con las elecciones celebradas en Logroño. Así en el mes de abril disponen que lo por ellos establecido en relación a la forma en que debían celebrarse las elecciones en Logroño *que se cumphese e que los oficiales que de otra manera fuesen electos no vsasen de los dhos oficios*. Pero los problemas debían continuar, de modo que en julio del mismo año resuelven que el corregidor y los alcaldes de la ciudad de Logroño *reciban los testigos que presente la comunidad y hombres buenos de Logroño en la disputa que tienen pendiente con los regidores de la misma*. Ver en AGS, *Registro General del Sello*, abril 1496, f. 38, y julio 1496, f. 185.

<sup>38</sup> AHN, *Consejos*, leg. 28172, *Real Provisión 18 diciembre 1496*

<sup>39</sup> En Logroño eran tres los estamentos: hidalgos, labradores y ciudadanos, siendo muy elevado en este tiempo el porcentaje de los hidalgos. Ver en DÍAZ DE DURANA, J. R., y GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: *Demografía y sociedad. La población de Logroño a mediados del siglo XVI*, Logroño, 1991

<sup>40</sup> AHN, *Consejos*, leg. 28172, *Real Provisión 18 diciembre 1496*

<sup>41</sup> *Ibidem*

extiende a dos años el período en el cual no podía volverse a ejercer un oficio al término de otro anterior<sup>42</sup>.

#### UN PASO MÁS EN LA DISTINCIÓN DE ESTADOS. LAS DISPOSICIONES DE 1500-1503

Que la reforma habida en 1496 había resultado tímida es indudable. Entonces se pretendió favorecer la participación en las elecciones de todos los estamentos de la ciudad, que veían garantizada su intervención al reservarse uno de los oficios de elector a cada estado<sup>43</sup>. Lo que no podía asegurarse era que todos los estamentos accediesen al ejercicio de los oficios del concejo ya que, conforme al sistema electoral vigente, cada uno de los electores designaba a aquellos que consideraba *los mas suffiçientes e idoneos que se hallauan en todos los estados y en todo el cuerpo de la çiudad* de entre los cuales, por insaculación, resultaban electos los oficiales<sup>44</sup>. En la práctica la situación no debió cambiar mucho con respecto a lo que venía sucediendo antes de la reforma de la ordenanza. Cuatro años más tarde un vecino de la ciudad, perteneciente al estado de los hidalgos, alude a la existencia de problemas en las elecciones desde 1488<sup>45</sup>. Las protestas de los vecinos seguían centrándose, pues, en el hecho de que los oficios recaían siempre en determinadas personas, denunciando que

«... los ciudadanos tenían fformas y maneras que los dhos Electores obiessen de elegir e nombrar todas las personas para el rregimiento de la dha ciudad que de continuo ffuesen del estado de los ciudadanos, por lo cual la dha ciudad no hera bien regida ni gouernada, causándose gran agrauio y perjuicio de los otros dos estados...»<sup>46</sup>.

Por estas razones, en el año 1500, se profundizará en la reforma del sistema electoral iniciada en 1496. Los hidalgos de la ciudad, poco conformes con la escasa participación en el concejo que les ha correspondido hasta entonces, intentarán obtener de los monarcas la reserva a su estamento de la tercera parte de los oficios. Para ello pedirán que se dé un paso más en la distinción de estados introducida en la reforma de diciembre de 1496, estableciéndose que cada uno de los electores nombre a los oficiales entre los de su propio estado, efectuándose después el sorteo separadamente entre los propuestos por cada estamento. El 7 de julio de 1500 una Real Provisión modifica la forma de elección de los oficios ateniéndose a lo solicitado por los hidalgos logroñeses:

<sup>42</sup> « y el que huuere alguno de los offiçios dessa çiudad vn año no pueda ser rregidor ny offiçial ny diputado hasta que passen dos años...» *Ibídem*.

<sup>43</sup> Archivo Municipal de Logroño (AML), *Fondo Antiguo*, caja 7, exp 7, Alcalá 20 marzo 1503

<sup>44</sup> AHN, *Consejos*, leg. 28172, Valladolid 18 febrero 1501

<sup>45</sup> *Ibídem*, Valladolid 3 agosto 1500.

<sup>46</sup> *Ibídem*, Granada 12 octubre 1501

«... mandamos que por tiempo de dos años primeros siguientes los quales comiençan e se quentan desde el dia del año nuevo primero que verna del año de quinientos e vn años, aquel dia primero que verna que los Elector que se suelen y acostumbran juntar para hechar las suertes para veer quien sera Elector de los offiçios de aquel año que a quien cupiere la dha suerte de Elector nombre tres electores vno de los estados de los hijosdalgo otro de los estados de los çiudadanos e otro de los estados de los labradores e que cada uno a su parte nombre de su estado los que a el le paresçiere que segun su conçiencia deven nombrar por Regidor e diputados e que assi nombrados cada uno a su parte los escriua los quales assi pongan los nombres en vnos papelejos e los hechen en vn cantaro y assi hechados los saque vn niño e que el que primero saliere sea rregidor e que los que despues primero salieren sean diputados e assi cada uno de los otros dos estados...»<sup>47</sup>.

Con el fin de adecuar la estructura del concejo al nuevo sistema electoral fue incrementado el número de diputados. En todo lo demás no se introdujo novedad alguna<sup>48</sup>.

La nueva forma de elección parece satisfacer los intereses de hidalgos y labradores y, lógicamente, provoca el rechazo de los ciudadanos. Apenas un mes más tarde, una nueva disposición viene a confirmar lo establecido en relación a la división de los oficios entre los tres estados, rechazando así los argumentos esgrimidos por los ciudadanos acerca de *los muchos yncombinientes y mucha confusion en el rregimiento de la dha çudad* que provocaría el nuevo modo de elección<sup>49</sup>.

Los problemas no acaban aquí. La reforma introducida en julio y confirmada en agosto de 1500 debía ponerse en práctica en las primeras elecciones celebradas en el año siguiente, pero los *ciudadanos* no estaban dispuestos a ceder en su posición de privilegio<sup>50</sup>. Tampoco los hidalgos y los labradores iban a consentir un retroceso en lo que habían logrado hasta el momento, por el contrario procurarán restringir aún más el acceso de los ciudadanos al concejo. Así, en octubre de 1501 obtienen una nueva confirmación de la forma de elección señalada en el año anterior, extendiéndose ahora su vigencia más allá de los dos años inicialmente señalados<sup>51</sup>.

Poco a poco, el grupo de los pecheros ricos va viendo reducirse su espacio. De copar los principales oficios del concejo habrían pasado a perder completa-

<sup>47</sup> *Ibíd.*, Real Provisión 7 julio 1500

<sup>48</sup> «. y que en todo lo otro guardedes e cumplades las dhas ordenanças » *Ibíd.*

<sup>49</sup> *Ibíd.*, Valladolid 3 agosto 1500.

<sup>50</sup> Las elecciones de este año reunieron tal cúmulo de irregularidades que los monarcas requirieron al concejo para que volviese a celebrarlas siguiendo las normas para la elección establecidas en el año anterior. *Ibíd.*, Valladolid 18 febrero 1501

<sup>51</sup> *Ibíd.*, Granada 12 octubre 1501, P. L. Lorenzo dice que en el año 1501 se estableció que lo dispuesto en el año anterior sería válido *para siempre jamás*. Esta habría sido ciertamente la petición formulada por los dos estados, pero la disposición otorgada por los Reyes no habría incluido esa expresión, sino la de que se guardaría así hasta que su merced fuese

mente el control de la tercera parte correspondiente a los labradores, pero aún conservaban su propio tercio y creían poder ocupar también algunos de los oficios reservados a los hidalgos, al aspirar a incorporarse a este estamento<sup>52</sup>. Su situación va a empeorar poco después al obtener los hidalgos logroñeses el endurecimiento de las condiciones de acceso a los oficios en el estamento hidalgo que venían solicitando desde tiempo atrás:

«... que la persona que de aqui adelante en cada un año para siempre jamas ffuere nombrado por elector del estado de los hijosdalgo de la dha ciudad para elexir e nombrar oficiales de la dha ciudad del dho estado de los hijosdalgo a de ser hombre hijodalgo de sangre e no de preuilegio e que a de nombrar y elexir personas para los dhos officios y estado de los hijosdalgo de sangre y no hijosdalgo ni essentos por cartas ny preuilegios...»<sup>53</sup>.

#### LA PERPETUACIÓN DE LAS REGIDURÍAS EN 1543

La posibilidad de transformar en perpetuos los oficios del concejo logroñés se planteó por vez primera hacia el año 1512. Fueron los ciudadanos los que formularon la propuesta como alternativa ante la dificultad que parecía existir para retornar al sistema electoral anterior al año 1500.

El estamento de los ciudadanos, claramente perjudicado por las reformas, procurará en todo momento la vuelta a la forma de elección establecida en 1496. Los argumentos esgrimidos para oponerse a la división de los oficios del concejo entre los tres estados van desde la acusación a los hidalgos de haber alterado la paz en la que se vivía anteriormente en la ciudad<sup>54</sup>, hasta la afirmación de que de esta manera los oficios quedaban frecuntemente en manos de personas poco capaces<sup>55</sup>, señalando asimismo la dificultad para determinar en

<sup>52</sup> Sobre esta cuestión ver LORENZO CADARSO, P. L.. «Oligarquización y luchas políticas en el Ayuntamiento», en *Historia de la Ciudad de Logroño*, op cit , t III, pp. 261-269.

<sup>53</sup> AML, *Fondo Antiguo*, caja 7, exp 27, *Real Provisión 20 marzo 1503* Dos años antes habían conseguido la declaración de que debía tratarse de hijosdalgo y no de caballeros armados o cualquier otro. Ver en AHN, *Consejos*, leg. 28172, *Valladolid 18 febrero 1501* En el año 1515, a petición del concejo de Logroño, la reina doña Juana confirmó lo dispuesto en 1503, AML, *Fondo Antiguo*, caja 7, exp. 27, *Real Provisión de 8 de noviembre de 1515* Nuevas confirmaciones en 1525 y 1534, AHN, *Consejos*, leg. 28172, *Toledo 28 junio 1525* y *Medina del Campo 24 octubre 1534*

<sup>54</sup> *Ibidem*, *Valladolid 18 febrero 1501*

<sup>55</sup> «... ni deuan atar las manos al Elector para que hauendo personas suficientes en otro estado huuiese de prefferir en las Elecciones personas inabiles e de baxa suerte por ser del suyo », AHN, *Consejos*, leg. 28172, *Burgos 15 mayo 1512* En 1534 dirán los ciudadanos que *hauendo de elegir en estados forçosos los officios se elegian muchas vezes personas ynaviles para ello e de poca auctoridad e que no sauian leer ni escreuir ni que cossa hera gouernacion y hera cossa vergonçossa para la dha ciudad auiendo personas aviles e suficientes para ello en ella* *Ibidem*, *Dueñas 1 septiembre 1534*

muchos casos la pertenencia a uno u otro estado<sup>56</sup>. Los hidalgos, por su parte, utilizarán razonamientos similares para describir las bondades del nuevo sistema electoral<sup>57</sup>. El tercer estamento, los labradores, se suma a las acciones emprendidas por los hidalgos, por cuanto el nuevo sistema electoral les favorece al asegurar su presencia en la tercera parte de los oficios.

Hacia 1512 el Consejo de Castilla ve la petición formulada por los *ciudadanos* de Logroño y confirma la forma de elección dispuesta doce años atrás. El nuevo fracaso lleva a los ciudadanos a solicitar la perpetuación de los oficios *porque desta manera serian probeidos en personas que tuuiesen avilidades de suficiencia e merezimiento e la dha ciudad seria vien rregida e gouernada*. La respuesta fue negativa en esta ocasión, al igual que lo fueron los nuevos intentos de los ciudadanos, que no cederán en su empeño por recuperar la situación de la que gozaban antes de la división de los oficios. En 1534 el procedimiento utilizado será otro. En esta ocasión no van a plantear de nuevo su petición ante el Consejo, sino que deciden no participar en el concejo. Celebradas las elecciones de oficios para ese año, algunos de los que habían resultado elegidos en el estado de los ciudadanos no los aceptan *a cuya causa el rregimiento de la dha ciudad en el dho estado de ciudadanos esta falto de un regidor e un diputado*<sup>58</sup>. La ciudad, de una parte, y los estamentos de hidalgos y labradores, por otra, acuden al Consejo solicitando una vez más la confirmación de las normas electorales que rigen en Logroño y la imposición de las correspondientes sanciones a sus infractores. Recuerdan que la cuestión ha sido tratada en varias ocasiones por el propio Consejo, resolviéndose siempre en el sentido que ellos pretenden. Añaden además, como nuevo argumento, que el privilegio de elegir cada estamento la tercera parte de los oficios les ha sido confirmado por el rey hace pocos años, con motivo de su visita a la ciudad<sup>59</sup>. También los ciudadanos incorporan una novedad en su petición al requerir el establecimiento de un nuevo orden que ponga fin a los problemas de la ciudad<sup>60</sup> y utilizar asimismo el argumento del carácter tempo-

<sup>56</sup> *Ibídem*, Burgos 15 mayo 1512

<sup>57</sup> Dirán así que con arreglo al mismo se hacen *las heleciones sin parcialidad e sin escandalo ny bullicion alguna ni cohechos ny otras formas e mañas y que despues aca que se tiene guardada horden diz que esa dha ciudad se havia mas ennoblezido y crecido en vecindad e los vecinos de ella se havian hecho mas ricos e que a esta causa se havian quitado muchos pleitos e incombientes que nacia de las elecciones* *Ibídem*

<sup>58</sup> *Ibídem*, Dueñas 1 septiembre 1534.

<sup>59</sup> Incorporan en su petición un testimonio del juramento prestado por el rey con ocasión de su visita a la ciudad el 13 de febrero de 1520. *Ibídem*

<sup>60</sup> « .. que de aqui adelante se hiziesse la gouernacion como conuiniese ael seruicio de dios y nuestro y ael bien vniversal della, segund y dela manera que se hazia en las otras ciudades destos reinos que son bien rregidas y gouernadas e como las leyes e hordenanças della lo disponian ..» *Ibídem*

ral de las disposiciones que establecen la división de los oficios entre los tres estados <sup>61</sup>, pero de nada les sirve. La resolución del Consejo vuelve a ser confirmatoria de las anteriores <sup>62</sup>.

Poco después, los *ciudadanos* vuelven a plantear la posibilidad de perpetuar los oficios. Lo que en 1512 había sido tan sólo apuntado como otra opción si fracasaba la que era la proposición principal, empieza a ganar espacio en este tiempo, convirtiéndose en un hecho en 1543. La Corona obtiene con la perpetuación de algunos de los oficios del concejo de Logroño cerca de diez mil ducados, que sin duda alguna resultan bienvenidos en un momento en el que la situación económica no era especialmente feliz <sup>63</sup>. La justificación de la venta de esos oficios se hace residir en los conflictos habidos hasta el momento con motivo de las elecciones:

«... porque siendo infformados de las passiones, pleytos y differencias, escandalos y henemistades que se rrecresçian en muchas partes de nuestros reynos de Castilla y espeçiamente en la dha çuudad, por rremediar y cobrarlos, auiamos probeydo de regimientos perpetuos...» <sup>64</sup>.

Los nuevos regidores perpetuos sustituyen a los anteriores regidores y diputados *para que lo que antes hazia por otros offiçiales en administracion de la*

---

<sup>61</sup> «... e pues la esperiencia hauia mostrado ser mala la gouernacion de la dha ciudad guardandose las dhas prouissionses y la manera de eleccion dellas nos lo deuamos mandar probeer y rremediar de otra manera e como lo tenian suplicado e aunque ffueran Leyes las dhas Prouissionses como heran temporales e cossa particular constando del daño dellas e la conserbancia dellas se deuia reuocar segund la variedad de los tiempos se hauian e podian variar los estatutos y las leyes quanto mas las cossas proueydas por voluntad e temporalmente e por ello no se deueran mober los del consejo a mandar dar sobre carta de las dhas prouissionses sin primero ynformarse de lo que ellos dezian e pedian...» *Ibidem*

<sup>62</sup> Por Auto del 15 de mayo de 1534 acuerdan dar sobrecarta de las anteriores disposiciones legales, confirmándose esta resolución tres meses más tarde por Auto de 14 de agosto de 1534. A petición de la ciudad se despacha carta ejecutoria el 1 de septiembre de 1534. El 23 de julio de 1535 es despachada sobrecarta de la resolución del año anterior, a petición del Concejo de la ciudad. Ver en AHN, *Consejos*, leg. 28172.

<sup>63</sup> Cuando más adelante el número de regidurías perpetuas es incrementado, los nuevos oficiales satisfacen ochocientos ducados cada uno. Asimismo en un documento del año 1571 se dice que en el tiempo en que en Logroño se consumieron los oficios perpetuos la ciudad pagó a cada uno de los regidores ochocientos ducados. Las dos noticias en AGS, *Consejo y Juntas de Hacienda*, leg. 35, ff. 224-231 y leg. 113 2, respectivamente Citados por BAÑUELOS MARTÍNEZ, J. M.: *El Concejo*, *op. cit.*, pp. 36-38

<sup>64</sup> AHN, *Consejos*, leg. 28172, *Madrid 1 junio 1546*. En el mismo sentido el documento de AGS, *Cámara de Castilla*, leg. 10, f. 235, citado por José María Bañuelos, en que se dice «. por quanto siendo informados de los daños, inconbenientes, alborotos y diferencias que se siguen en algunos pueblos de nuestros reynos .. donde los oficios de regimiento son cadañeros y añales espeçialmente al tiempo de las elecciones de los oficios. por el beneficio de nuestros subditos y vasallos auemos acordado de hacer y criar perpetuos los dichos oficios de regimiento. en la dicha ciudad de Logroño »

*cosa publica de la dha çuudad se hiziesse solo por esos dhos doze regidores*<sup>65</sup>. En enero de 1544 toman posesión de sus oficios, iniciándose así el primer período de regidurías perpetuas registrado a lo largo del siglo XVI, que, al igual que los siguientes, no estará exento de tensiones y conflictos entre los diferentes estamentos. Los triunfadores en este caso habían sido los ciudadanos que, tal como en su momento apuntaron los hidalgos, eran los que tenían bastante dinero para, por la vía de la enajenación de los oficios, convertirse en *señores absolutos de la gouernacion de la ciudad*<sup>66</sup>.

#### LOS CONFLICTOS EN TORNO A LAS ELECCIONES EN LA MITAD DEL SIGLO XVI

En los años centrales del siglo XVI el Consejo deberá resolver el pleito que enfrenta a los hidalgos y labradores de Logroño con el concejo de la ciudad. Los nuevos regidores, procedentes del estado de los ciudadanos, defenderán que la venta de las regidurías ha puesto fin a la división de los oficios entre los estados contra la que han venido luchando desde su establecimiento en el año 1500. Para los otros dos estamentos, por el contrario, *la fforma antigua de la elezion de los offiçiales* no había sido en modo alguno alterada con la perpetuación de los oficios de regidor<sup>67</sup>. La resolución dictada por el Consejo resultó extraordinariamente polémica, no contentando a ninguna de las partes. Ciertamente la forma en que debían desarrollarse en adelante las elecciones conforme a lo dispuesto el 27 de enero de 1545, alteraba de manera notable la conocida hasta ese tiempo en Logroño. En primer lugar porque no respetaba la tradicional división en tres estados, distinguiendo tan sólo entre pecheros e hidalgos, algo con lo que ninguna de las partes enfrentadas iban a estar conformes. En segundo término, porque ampliaba el cuerpo electoral del que resulta-

<sup>65</sup> AHN, *Consejos*, leg. 28172, *Madrid 1 junio 1546*

<sup>66</sup> Dicen los hidalgos en 1534 que saben que los ciudadanos se han juntado para tratar de conseguir la revocación del privilegio de la distinción de estados. Añaden *que quando no pudieren pribarnos del dho nuestro derecho e possession, yntentaran y procuraran con su magestad que los officios desta ciudad sean perpetuos e los mexcaran por dineros e por otras vias ellos como personas que dizen tener mas dinero, mandaran la dha ciudad e seran señores absolutos de la gouernacion della*, AHN, *Consejos*, leg. 28172, *Dueñas 1 septiembre 1534*

<sup>67</sup> Los miembros del Concejo sostendrán que los Regimientos perpetuos fueron establecidos *para que zessasen las contenziones e las eleziones de linajes y estados y parçialidades, como paresçeria por los titulos que d elos dhos regimientos aviamos mandado dar e dimos sin tener respecto a estado ny linajee, saluo a las calidades de las perosnas por nos probeydas, de las que heran honrrados y califficados e quales combenia para la buena admynistracion de la rrepublica e siendo ansi hera claro que nuestra yntenzion no hauia seydo ni hera si no desarraigat passiones y parçialidades de los pueblos e apellidos de linajes y estados de que se siguiean henemistades*. Añaden después que *trasferidos los dhos rregimientos como en semejante caso hera, para la forma que de antes estaua dada en las prouisiones y costumbres de rregirse hauerse mudado y alterado, pues çesaua la causa en hauerse dado la nueua horden que hauamos dado*, AHN, *Consejos*, leg. 28172, *Madrid 1 junio 1546*

ba el elector de electores<sup>68</sup>, cuestión que será asimismo rechazada por todos<sup>69</sup>. El resultado del recurso promovido por ambas partes será un nuevo Auto en grado de revista, dado el 26 de febrero de 1546, por el que revocan el anterior, disponiendo que *se guarde la horden e fforma e costumbre que hasta agora se a tenido e ussado en las dhas elecciones*<sup>70</sup>.

La ejecución de lo resuelto por el Consejo traerá nuevos problemas. En octubre de 1546, el corregidor de Logroño señala la forma en que debían celebrarse las elecciones, que supone el retorno al sistema electoral anterior a la distinción de estados<sup>71</sup>.

El concejo aceptó de buen grado la nueva forma de elección impuesta por el corregidor, apresurándose a celebrar las elecciones. Hidalgos y labradores, por su parte, apelaron al Consejo, solicitando su anulación, obteniendo una vez más la confirmación del sistema electoral utilizado en Logroño desde el año 1500<sup>72</sup>.

#### LA NUEVA REGULACIÓN DE LAS ELECCIONES EN 1560

Desde la perpetuación de los oficios, hidalgos y labradores habrían tratado de lograr la vuelta a los oficios electivos<sup>73</sup>. El conflicto entre ambas partes había ido

<sup>68</sup> Tradicionalmente siempre el sorteo del elector de electores se había efectuado entre los regidores y el procurador mayor el año anterior. El Auto de 27 de enero de 1545 dispone que entren también en el sorteo los Alcaldes de Hermandad, AHN, *Consejos*, leg. 28172, *Auto de 27 enero 1545*.

<sup>69</sup> Por los ciudadanos porque entienden que les corresponde sólo a ellos la elección como regidores perpetuos al haber sucedido a los anteriores: « *hauendo sucedido los dhas regidores en el lugar de los otros rregidores e officios añales que entraban en gouernacion del Pueblo solo ellos y no otros deuan hazer la eleçion.* » Es rechazada asimismo por los otros dos estados porque dicen que nunca se ha hecho así antes y que lo que hay que hacer es confirmar la forma de elección anterior, AHN, *Consejos*, leg. 28172, *Madrid 1 junio 1546*.

<sup>70</sup> AHN, *Consejos*, leg. 28172, *Auto de 26 de febrero de 1546*.

<sup>71</sup> Hidalgos y labradores solicitaron que se despachase carta ejecutoria de la anterior resolución y con ella (carta ejecutoria de 24 julio 1554), requirieron al corregidor su cumplimiento. A su juicio éste pasaba por el nombramiento de tres personas pertenecientes a los tres estados que, juntamente con el procurador mayor, dieran paso a la elección. Esos tres sujetos sustituirían a los tres regidores, uno de cada estado, que hasta el tiempo de la perpetuación venían ocupándose, junto con el procurador mayor, de la elección de los oficios de la ciudad. Lógicamente los regidores muestran su oposición, argumentando que esa forma de elección venía utilizándose efectivamente desde antiguo para elegir a los regidores pero no en relación al resto de los oficios, para los que no existía distinción de estados. El corregidor, a la vista de la información presentada por ambas partes, resuelve por Auto de 4 de octubre de 1546. Ver en AHN, *Consejos*, leg. 28172.

<sup>72</sup> AHN, *Consejos*, leg. 28172, carta ejecutoria de 24 de junio de 1554.

<sup>73</sup> P. L. Lorenzo se refiere al pleito para el consumo de los oficios que comienza en el año 1544 y no concluye hasta 16 años después. Dice que en el propio año 1544 tuvieron lugar ya las primeras movilizaciones en contra de la perpetuación promovidas por la nobleza. Añade que los nobles, para ganarse el apoyo popular, solicitaron del corregidor la autorización para celebrar un *concejo abierto*. LORENZO CADARSO, P. L.: «Oligarquización...», *loc. cit.*, p. 263. Creemos posible entender que los hidalgos y labradores solicitan, efectivamente, al corregidor la autorización precisa para reunirse a fin de « *dar poder a ciertas personas para que comparezcan ante Su*

enconándose con los años y parecía no tener salida<sup>74</sup>. La necesaria concordia entre todas las partes enfrentadas llegará finalmente en 1560, de la mano de Juan Delgadillo —corregidor de Logroño— y el marqués del Valle —comisionado a tal efecto por el Consejo—, que fueron capaces de propiciar el acercamiento. El punto de partida fue la aceptación de dos cuestiones iniciales: la distinción en adelante solamente de dos estados —hidalgos y hombres buenos— y el consumo de los oficios perpetuos.

Ciertamente el acuerdo no era fácil, por cuanto venía a ser el reconocimiento de lo pretendido por hidalgos y labradores desde siempre, en menoscabo, pues, de los mercaderes ricos que controlaban el concejo. Como contrapunto al perjuicio que se les causaba fue preciso ofrecerles lo que había constituido su principal reivindicación: la validez de las cartas ejecutorias de hidalguía<sup>75</sup>. Las dificultades llegaron no sólo de parte de los ciudadanos. También los labradores rechazaron formar parte de un único estamento junto con aquéllos<sup>76</sup>, admitiéndolo finalmente<sup>77</sup>, si bien en la práctica es posible que los mercaderes y artesanos no fueran elegidos como regidores ni como electores en el estado de los hombres buenos<sup>78</sup>.

---

*Majestad e ante los de su muy alto Consejo a pedir remedio con justicia de muchas e innumerables extorsiones e agravios e nuevas imposiciones que los regidores perpetuos de la dha ciudad, nuevamente orlados por Su Majestad, han hecho e intentado de hacer en pervertimiento y quebrantamiento de las libertades y privilegios que la dha ciudad tiene y en perjuicio y notorio daño de los vecinos della* » Ver AHN, Consejos, leg. 28256.

<sup>74</sup> Los sucesivos corregidores, el Consejo y, comisionados por éste, otros personajes como el obispo de Calahorra *avian procurado rremediar los daños que se avian seguido y cada dia se seguan de las dichas discordias y diferencias y no avia tenido hefeto su neçesario yntento*, AML, Fondo Antiguo, caja 27, exp. 7, *Concordia de 1560*, AHN, Consejos, leg. 28172, pieza 2.<sup>a</sup>, *Traslado de la executoria que esta ciudad tiene sobre la heleccion de los hoficios cadañeros por la concordia nuebamente tomada en esta ciudad sobre ello quando se quitaron los rregimientos perpetuos y se rreduxieron a cadañeros por dos estados*

<sup>75</sup> La resistencia por parte de los ciudadanos se tradujo en la no asistencia a las reuniones convocadas por el corregidor y el marqués del Valle. Cuando finalmente se concluye la concordia, el retraso en el pago de los títulos de regidor favorece la resistencia a entregarlos que manifiestan sus titulares, que, de hecho, consiguen permanecer en los mismos varios años, pese a ser en algunos casos encarcelados por el corregidor. Vid LORENZO CADARSO, P. L.: «Oligarquización. .», *Loc cit*, p. 263, y AML, Fondo antiguo, caja 27, exp 7.

<sup>76</sup> *Trataron de mantener las distancias « que el segundo estado, que en la dha concordia dice de hombres buenos, diga y sea de labradores cristianos viejos y las palabras dello diga en esta manera: que la eleccion de los oficios cadañeros de aqui en adelante se hicieren en esta dha ciudad como en la concordia se contiene sea y se haga por dos etados, de hidalgos y labradores critianos viejos, y que en este estado de labradores cristianos viejos puedan entrar y ser elegidos y elegir cualquier vecino desta ciudad con que no hayan sido conciliados ni descendientes de arreconciliados por el Sto. Oficio ni quemado ni descendiente del, ni tenga oficio mecánico vil, porque éstos no han de ser elegidos ni electores »*, AML, Fondo Antiguo, caja 27, exp 7

<sup>77</sup> «... que los dichos dos estados de ciudadanos y labradores esten yncorporados en el de buenos honbres para que sea todo un cuerpo y un estado y del puedan ser todos helegidos por onbres buenos y en un cuerpo sin distincion ninguna para sienpre jamas. » *Ibidem*

<sup>78</sup> Así, P Lorenzo, para quien los mercaderes quedaron excluidos de los oficios de regidores hasta el final del año 1596 en el que el Ayuntamiento aprueba la supresión de esa exclusión ale-

Salvadas las primeras dificultades, el 24 de febrero de 1560, decidieron remitir para su confirmación los capítulos de la concordia a la que habían llegado. Cinco meses más tarde, por Real Provisión de 31 de julio, Felipe II confirmaba veintidós capítulos para el gobierno de la ciudad de Logroño, en los que quedaba establecida la nueva estructura del concejo logroñés, integrado ahora por oficiales elegidos anualmente<sup>79</sup> y la división de los oficios de la ciudad entre los dos estamentos de hidalgos y hombres buenos<sup>80</sup>, señalando asimismo el orden en el que debían sentarse en el ayuntamiento cada uno de sus miembros<sup>81</sup>.

En cuanto al desarrollo de las elecciones acuerdan que tengan lugar el primero de enero de cada año, tal como venía haciéndose desde 1488. Cambia el escenario de las mismas que en adelante será el Ayuntamiento de la ciudad, no alterándose prácticamente el procedimiento seguido para la elección desde 1496:

«... que todos ellos (los regidores) y el procurador mayor se junten en el dicho ayuntamiento y entren en suertes y el primero que saliere sea helector de helectores y este helija uno de los hijosdalgo e otro del estado de hombres buenos por helector de los oficios añales desta dicha ciudad. Los quales dichos dos helectores agan los oficios en esta manera: que el helector de hijosdalgo a de nonbrar doze hijosdalgo y hecharlos en suerte y el helector de hombres buenos nonbre otros doze de los buenos onbres y los hechen en suerte y que los seis primeros que salieren de los hijosdalgo sean rregidores de hijosdalgo el dicho año y los seis primeros que saliesen de los buenos onbres sean rregidores aquel año en el estado de los buenos onbres. = Yten que los dichos dos helectores nonbren para procurador mayor cada uno una persona y estos dos entren en suertes y el primero que saliere sea procurador mayor aquel año e que la suerte de procurador mayor sea primero que no la de rregidores. = Yten que los dichos dos helectores para alcaldes de la hermandad nonbren cada uno dos personas de su estado y cada helector heche dos suertes y el primero que saliere sea alcalde d la hermandad aquel año. =Yten que el mayordomo de ciudad se helija por la mesma manera por los dos electores nonbrando caa uno en su estado una persona y entrando las dos personas en suerte y el primero que saliere sea mayordomo aquel año»<sup>82</sup>.

---

gando que nunca en realidad había llegado a cumplirse. LORENZO CADARSO, P. L.: «Oligarquización . . .», *loc cit.*, pp. 263- 266.

<sup>79</sup> AML, *Fondo Antiguo*, caja 27, exp. 7, *capítulo tercero de los formados en 1560*

<sup>80</sup> *Ibidem*, *capítulos cuarto, quinto y sexto*

<sup>81</sup> *Ibidem*, *capítulo decimotercero*. La regulación de este extremo no evitó que surgieran conflictos entre los regidores en relación al lugar que debían ocupar. *Vid.* en AHN, *Consejos*, leg 28172.

<sup>82</sup> *Ibidem*, *capítulos octavo, noveno, décimo y undécimo*. Contempla además cómo debía desarrollarse la primera elección con arreglo a las nuevas normas, señalando que los regidores perpetuos, junto con el procurador mayor, entren en el sorteo para determinar el elector de electores.

Regulan asimismo la imposibilidad de ejercer un oficio sin que haya transcurrido previamente el período señalado en las ordenanzas <sup>83</sup>. Los últimos capítulos establecen su necesaria confirmación por parte del monarca en los primeros seis meses. Pasado ese tiempo *esta dicha concordia sea en si ninguna e de ningun valor y hefeto, como si nunca se obiera fecho, otorgado, firmado ny conçertado* <sup>84</sup>. Disponen además la derogación de *la carta executoria que esta librada para la helecion de los oficios por tres estados* desde el tiempo en que sean confirmados los capítulos acordados por la ciudad <sup>85</sup>.

#### LAS REFORMAS POSTERIORES

La nueva regulación de las elecciones subsiste en adelante, no sin polémica en muchas ocasiones, pero con muy escasas modificaciones. La principal novedad será la reserva del oficio de *procurador mayor* al estado de hijosdalgo desde 1647 <sup>86</sup>. Más relevante, sin duda, resulta la decisión de anular la distinción de estados adoptada poco después, coincidiendo con el breve período en el que los oficios son electivos, que se prolonga tan sólo hasta el tiempo en que son de nuevo enajenados, retornándose entonces al procedimiento electoral establecido en los *capítulos de 1560* <sup>87</sup>.

#### LOS OFICIALES DEL CONCEJO LOGROÑES

En el final del siglo xv en Logroño eran elegidos anualmente tres regidores, dos alcaldes ordinarios, un procurador mayor, ocho diputados, un procurador del común, un escribano, dos alcaldes de hermandad y un mayordomo <sup>88</sup>. Hacia la mitad del siglo xvi tiene lugar la perpetuación de los oficios de regidor, conservando su carácter anual los restantes oficios. La concordia celebra-

<sup>83</sup> *Ibidem*, capítulo decimoctavo

<sup>84</sup> AML, Fondo Antiguo, caja 27, exp. 7 *Concordia de 1560*

<sup>85</sup> « .. *que desde en adelante la carta executoria que esta librada para la helecion d elos oficios por tres estados quede y sea en si ninguna en lo tocante a la helecion de los tres estados para que perpetuamente no se aga ny pueda azer helecion por tres estados sino por dos conforme a esta dicha concordia y en el entretanto que ubiere hefeto lo susodicho y en caso que su magestad no sea servido de confirmalo que la dicha carta executoria se quede en la fuerça e bigor que tiene* » *Ibidem*

<sup>86</sup> AHN, *Consejos*, leg 25663

<sup>87</sup> Ver en BAÑUELOS MARTÍNEZ, J. M., *El Concejo*, *op cit*, pp 74-79

<sup>88</sup> AGS, *Registro General del Sello*, diciembre de 1493, f. 40 Cit por CANTERA MONTENEGRO, M.: «El Concejo. », *loc cit*, pp 8-9 Así lo entienden Lorenzo Cadarso y Armas Lerena para quienes con la introducción de los diputados y de esos dos procuradores *vuelve a garantizarse la participación popular* LORENZO, P. L., y ARMAS, N.: «El Ayuntamiento...», *loc cit*, 248. Ver también LORENZO, P. L.: «Las resistencias...», *loc cit*, pp 57-58.

da en la ciudad en 1560 no introduce cambios importantes en la estructura del concejo, que ve incrementarse el número de sus miembros en los últimos años del siglo XVI, para después no registrar apenas modificaciones hasta el último tercio del siglo XVIII<sup>89</sup>.

#### ALCALDES ORDINARIOS, REGIDORES Y DIPUTADOS

Los *alcaldes ordinarios* son oficiales encargados de la administración de Justicia, a los que corresponde conocer los pleitos habidos entre los habitantes de la ciudad<sup>90</sup>. Las primeras noticias acerca de estos oficiales en Logroño corresponden al siglo XIII<sup>91</sup>. Desde el comienzo debían ser dos los alcaldes ordinarios presentes en Logroño. En el último tercio del siglo XV continúan siendo dos los alcaldes elegidos anualmente. Inicialmente debían ser elegidos directamente por los vecinos en las asambleas de los *quiñones*<sup>92</sup>. A partir de 1488 lo son, del mismo modo que el resto de los oficiales, por insaculación entre los nombrados por los electores de los oficios para ese año<sup>93</sup>.

Los *regidores* son los oficiales encargados del gobierno de la ciudad. Sujetos a control por parte del corregidor, comparten la responsabilidad de gobierno con los diputados<sup>94</sup>. El número de regidores que forman parte del concejo logroñés no permanece fijo a lo largo del período que abarca nuestro estudio. No conocemos con certeza cuántos eran los regidores que actuaban en Logroño en el tiempo en que tuvo lugar el establecimiento del Regimiento en la ciudad<sup>95</sup>. La prime-

<sup>89</sup> Ver en BAÑUELOS MARTÍNEZ, J. M.: *El Concejo* . . . , *op cit* , pp. 33-126.

<sup>90</sup> Las atribuciones de los alcaldes ordinarios en el caso de la villa de Madrid son descritas en detalle por GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, R.: *El Concejo de Madrid Su organización en los siglos XII a XV*, Madrid, 1949, pp. 211 y ss.

<sup>91</sup> Un listado de los alcaldes ordinarios de la ciudad de Logroño en CANTERA MONTENEGRO, M.: «La organización...», *loc cit* , p. 481

<sup>92</sup> CANTERA MONTENEGRO, M.: «La organización.. », *loc cit* , p. 475.

<sup>93</sup> «.. e ponga cada uno de estos quatro por escrito a cada uno de los que ansi nombraren para cada uno de los dhos offiçios en vn papelejo e luego hechen en vn cantaro por ante el escriuano del conçejo cada uno su papelejo de que nombrare por alcalde saque vn nyño de aquel cantaro dos papelejos los que primero salieren sean para alcaldes aquel año e luego saque de alli los otros papelejos. », AHN, *Consejos*, leg. 28172, *Ordenanza sobre elección de los oficios*

<sup>94</sup> «. en uno con ellos en las cosas e fazienda del concejo », AGS, *Consejo Real*, leg. 72, f. 19r, les corresponde conocer en las cossa de la governacion y Republica, AHN, *Consejos*, leg. 28172.

<sup>95</sup> LORENZO CADARSO, P. L.: «Las resistencias...», *loc cit* , p. 57. Dice que probablemente eran dos en el tiempo en que se establece el Regimiento, en la época del reinado de Juan II; CANTERA MONTENEGRO, Margarita «La organización concejil...», *loc cit* , p. 481, incluye un listado, incompleto, de los regidores de Logroño entre 1489 y 1515. Más adelante contamos también con referencias aisladas y, a partir de 1572 pueden conocerse todos al conservarse ya los *Libros de Actas*. Para el período 1561-1571 es muy valiosa la información contenida en AHN, *Consejos*, leg. 28172, *Pieza 2ª*, que incluye copia de todas las elecciones celebradas en ese tiempo en la ciudad de Logroño

ra noticia relativa al número de regidores existente en Logroño corresponde al año 1485, en el que se dice que eran cuatro los regidores logroñeses <sup>96</sup>. Cuando en 1496 es modificada en parte la *Ordenanza de 1488* –en la que se alude a la elección de cuatro regidores <sup>97</sup>–, la introducción de la distinción de estados entre los electores de los oficios exige una reestructuración del concejo: *e como hauian de ser quatro rregidores que sean tres e no mas*, de manera que a cada uno de los electores corresponde nombrar *de todo el cuerpo de la ciudad* uno de los regidores <sup>98</sup>. La cifra de tres regidores persiste hasta el tiempo de la perpetuación de los oficios en que son vendidos doce oficios de regidor <sup>99</sup>, a los que años después vienen a sumarse otros seis Regimientos perpetuos <sup>100</sup>. Los dieciocho regidores perpetuos apenas permanecen cuatro años, siendo reducidos nuevamente a doce y anuales tras la *capítulos de 1560* <sup>101</sup>. Los últimos años del siglo verán actuar en Logroño a veinticuatro regidores perpetuos <sup>102</sup>.

Los *diputados* son los oficiales introducidos por las *Ordenanzas de 1488*. Parece claro que sus atribuciones irían más allá del mero asesoramiento y auxilio a los regidores apuntado en alguna ocasión, compartiendo con los Regidores la responsabilidad del gobierno de la ciudad <sup>103</sup>. En 1488 son once los diputados establecidos en Logroño, reduciéndose a ocho en la reforma de 1496 <sup>104</sup> y alcanzando la definitiva cifra de nueve diputados en el tiempo en que se dispone la distinción de estados <sup>105</sup>. Nueve serán así los diputados que en 1543 ceden su lugar, al igual que los tres regidores, a los nuevos doce regidores perpetuos.

<sup>96</sup> AGS, *Registro General del Sello*, diciembre de 1493, f. 40 Cit. por CANTERA MONTENEGRO, M.: «La organización concejil...», *loc cit.*, p. 474.

<sup>97</sup> AHN, *Consejos*, leg. 28172, *Ordenanza sobre elección de oficios*

<sup>98</sup> AHN, *Consejos*, leg. 28172, *Real Provisión 18 diciembre 1496*.

<sup>99</sup> P. L. Lorenzo alude en varias ocasiones a que eran dieciocho las regidurías vendidas en 1543. Cita al respecto dos fragmentos en los que, efectivamente, se alude al número de dieciocho regidores. Creemos que esas referencias proceden de un momento posterior al año 1557, en que efectivamente se habían incrementado las regidurías perpetuas de la ciudad de Logroño, lo que probablemente origina la confusión.

<sup>100</sup> AGS, *Consejo y Juntas de Hacienda*, leg. 35, ff. 224-231, 14 mayo 1557, leg. 113. 2, 5 marzo 1571 « *duraron los doce hasta el año de 56 en que se acrecentaron otros seis rregidores perpetuos...* »

<sup>101</sup> « *.. sea perpetuamente de doze rregidores cadañeros* », *Capítulo tercero de los formados en 1560*. Ver en AML, *Fondo Antiquo*, caja 27, exp. 7.

<sup>102</sup> Ver en BAÑUELOS MARTÍNEZ, J. M.: *El Concejo...*, *op. cit.*, pp. 53-86

<sup>103</sup> M. Cantera describe sus funciones diciendo que *debían representar a los vecinos participando en las reuniones concejiles y ayudando con su opinión a los regidores en determinados asuntos*. CANTERA MONTENEGRO, M.: «La organización...», *loc cit.*, p. 477

<sup>104</sup> « *e como hauian de sser onze Diputados que sean de aqui adelante ocho diputados* », AHN, *Consejos*, leg. 28172, *Real Provisión 18 diciembre 1496*.

<sup>105</sup> « *e que como hasta aqui son ocho diputados que por estos dichos dos años sean nueve diputados e que sean tres en cada estado* », AHN, *Consejos*, leg. 28172, *Real Provisión 7 julio 1500*

## PROCURADOR MAYOR Y PROCURADOR GENERAL DEL COMÚN

El oficio de *procurador mayor* es uno de los más relevantes en el gobierno local logroñés. Siendo *diverso, distinto e apartado de los oficios de rregidores e diputados*, actúa como uno más de éstos, con voz y voto en el concejo <sup>106</sup>. Presente en el concejo desde el comienzo, la *ordenanza sobre elección de oficios* establece su elección anual en la misma forma que tiene lugar la de los restantes oficiales, señalándolo también como parte del grupo de miembros del concejo entre los que por sorteo es seleccionado el *elector de electores*. La perpetuación de los oficios no alcanza al procurador mayor, que continúa siendo un oficio anual, pero sí va cambiando la forma de elegirlo, de manera que, si en el final del siglo XV, era elegido *del cuerpo de la ciudad*, siendo frecuente que la elección recayese en individuos del estado de los labradores, más adelante, en la mitad del siglo XVI, el Consejo resolverá que la elección corresponda cada año a uno de los estados <sup>107</sup> y los *capítulos de 1560* establecerán su elección por insaculación entre los propuestos por los dos electores <sup>108</sup>, disponiéndose finalmente en el año 1647 que recaiga siempre en el estado de los hijosdalgo <sup>109</sup>. En cuanto a sus atribuciones, es el oficial al que corresponde conocer todo lo relativo al campo. Un documento de la mitad del siglo XVI nos describe las competencias de este oficial señalando *que tiene cargo de las cosas del Campo, de riegos y amojonamientos y daños que se hazen con ganados en las viñas y pieças e de otra smuchas cossas conforme a las hordenanças que la dha çiudad tiene* <sup>110</sup>. Las citadas ordenanzas son las confirmadas a la ciudad en el año 1539, modificadas pocos años más tarde sin llegar a obtener la aprobación del Consejo <sup>111</sup>. El procurador mayor ostenta la jurisdicción en el campo logroñés, lo que provocará en diversas ocasiones importantes conflictos con los corregidores que entenderán que no puede detraerse ese ámbito de la jurisdicción real ordinaria que ellos ostentan <sup>112</sup>.

<sup>106</sup> AHN, *Consejos*, leg. 28172 *Petición de los labradores e hidalgos en el pleito seguido en el Consejo de Castilla en los años 1544-1546*.

<sup>107</sup> Por Auto de 27 de enero de 1545, revocado un año más tarde por otro, en grado de revista, de febrero de 1546, AHN, *Consejos*, leg. 28172.

<sup>108</sup> «Yten que los dichos dos helectores nombren para procurador mayor cada uno una persona y estos dos entren en suertes y el primero que saliere sea procurador mayor aquel año e que la suerte de procurador mayor sea primero que no la de rregidores», *Capítulo noveno*, en AML, *Fondo Antigo*, caja 27, exp. 7

<sup>109</sup> AHN, *Consejos*, leg. 25663, *Concordia de 1647*

<sup>110</sup> AHN, *Consejos*, leg. 28172, *Madrid 1 junio 1546*

<sup>111</sup> Ver en SÁENZ CENZANO, Salvador «Ordenanzas. .», *loc cit*, núms. 28 y 29. Para la reforma en 1561 ver AHN, *Consejos*, leg. 33035, y ARMAS LERENA, N.: «Las Ordenanzas municipales de Logroño en los siglos XVI y XVII: Fundamento y regulación de la vida cotidiana», en *I Jornadas sobre Borja y la raya occidental de Aragón*, pp 213-220

<sup>112</sup> Son varios los conflictos registrados en los siglos XVII y XVIII. Ya en 1526 el Corregidor reclama para sí *la judicatura del dicho oficio*, AML, leg. 18, exp 14, 9 de mayo de 1526 Quizá el

El *procurador general del común* es el encargado de representar al conjunto de los vecinos y defender los intereses de la comunidad. Presente en los municipios castellanos medievales, su papel de representante de la comunidad se mantiene a lo largo de la Edad Moderna, siendo asumido en el último tercio del siglo XVIII por el *síndico personero*. Su elección correspondió siempre a los vecinos, no experimentando ninguna modificación en todo el período que estudiamos <sup>113</sup>.

#### ALCALDES DE HERMANDAD, ESCRIBANO Y MAYORDOMO DEL CONCEJO

Los *alcaldes de la Hermandad* son oficiales a los que corresponde una función de carácter policial y judicial en el ámbito rural <sup>114</sup>. En Logroño son dos los alcaldes de la Hermandad elegidos anualmente por el concejo a lo largo del período que estudiamos <sup>115</sup>. Su elección corresponde a los electores de los oficios, que seleccionan un individuo cada uno, resultando electos los dos primeros que fueran insaculados <sup>116</sup>. Los *capítulos de 1560* establecieron la definitiva elección por los dos estados, siendo insaculado un alcalde de cada estado de entre los dos propuestos por cada uno de los electores <sup>117</sup>.

El *escribano de concejo* es el oficial al que corresponde recoger por escrito los acuerdos del concejo, expedir testimonios de lo actuado en el mismo y custodiar los Libros de Actas del Regimiento <sup>118</sup>. Los procesos de perpetuación de los oficios registrados en el siglo XVI alcanzan también al escribano. Tras la primera perpetuación de las regidurías en el año 1543, el oficio de escribano sigue siendo electivo hasta su venta en el año 1549. Poco después, en el tiempo en que son creadas nuevas regidurías, aumenta también el número de escribanías, pero, a diferencia de los nuevos oficios de regidores, el de escribano será de carácter anual <sup>119</sup>. La *concordia de 1560* pone fin a esa duplicidad de escribanías, consumiendo la de carácter perpetuo, estableciéndose asimismo que anualmente, por

---

conflicto más relevante, tanto por su duración —más de 15 años— como por el alcance de la resolución del Consejo —quedó suprimido el oficio de procurador mayor— fue el desarrollado en el último tercio del siglo XVIII, impulsado por el entonces corregidor de Logroño José Manuel Treilles, AML, *Fondo Antiguo*, caja 28.

<sup>113</sup> Ver *Capítulo decimoquinto de 1560*, en AML, *Fondo Antiguo*, caja 27, exp 7

<sup>114</sup> Acerca de la Santa Hermandad introducida por los Reyes Católicos en 1476 ver SUÁREZ FERNÁNDEZ, L.: «Evolución histórica de las Hermandades castellanas», en *Cuadernos de Historia de España*, 16 (1951), pp. 5-78.

<sup>115</sup> « *que asimismo aya perpetuamente dos alcaldes de hermandad en cada un año uno del estado de hijosdalgo y otro del estado de hombres buenos* », AML, *Fondo Antiguo*, caja 27, exp 7.

<sup>116</sup> AHN, *Consejos*, leg 28172, Valladolid 24 junio 1554

<sup>117</sup> AML, *Fondo Antiguo*, caja 27, exp. 7

<sup>118</sup> Acerca del oficio de Escribano del Ayuntamiento ver ARRIBAS ARRANZ, F.: «Los escribanos públicos en Castilla durante el siglo XV», en *Centenario de la Ley del Notariado Sección Primera Estudios Históricos*, vol I, Madrid, 1964, pp 165-260.

<sup>119</sup> BAÑUELOS MARTÍNEZ, J. M.: *El Concejo*, op cit, pp 168-169.

turno, corresponda a uno de los escribanos del número de la ciudad desempeñar el oficio <sup>120</sup>.

El *mayordomo de la ciudad* es el oficial encargado de la administración económica del concejo <sup>121</sup>. La *Ordenanza sobre elecciones de oficios de 1488* establece que anualmente se elegirá un mayordomo. El sistema de elección es el previsto asimismo para el resto de los oficiales del concejo. Las reformas posteriores del sistema electoral logroñés alcanzan también a este oficio, que pasará así a ser elegido por los tres electores de los estados a partir del año 1500 y por los dos electores de hidalgos y labradores cristianos viejos desde 1560 <sup>122</sup>.

#### OTROS OFICIALES ELEGIDOS POR EL CONCEJO

Finalmente podemos referir la presencia en diversos momentos de letrados del concejo, jurados o alguaciles y también de un amplio grupo de oficios designados por el Regimiento y cuyos salarios son abonados asimismo por el concejo, tales como los médicos, cirujanos, boticarios, comadrona, maestro de primeras letras, empedrador, relojero, pregonero, clarín, etc. <sup>123</sup>.

ISABEL MARTÍNEZ NAVAS

---

<sup>120</sup> Ver el *Capítulo segundo de 1560*, en AML, *Fondo Antiguo*, caja 27, exp. 7.

<sup>121</sup> En relación al oficio del Mayordomo ver CORRAL GARCÍA, E.: *El Mayordomo de Concejo en la Corona de Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid, 1991.

<sup>122</sup> «Ytem que el mayordomo de la ciudad helija por la mesma manera por los dos electores nombrando cada uno en su estado una pesona y entrando las dos personas en suerte y el primero que saliere sea mayordomo aquel año », *Capítulo undécimo de 1560*, AML, *Fondo Antiguo*, caja 27, exp. 7.

<sup>123</sup> Anualmente el Concejo designaba a dos —tres en algunos momentos— letrados de la ciudad a los que correspondía asesorar a los miembros del Concejo cuando éstos lo requiriesen. Los jurados eran los oficiales encargados de la conservación y custodia de la sede del Concejo, de realizar las citaciones para los ayuntamientos y demás funciones a las que asisten los miembros del Concejo y de asistir a los regidores cuando éstos lo solicitasen. El número de jurados existentes en la ciudad de Logroño eran cuatro, tal como establecen las *Ordenanzas municipales* en 1606 y 1676. Existió también en Logroño un *Alguacil de vagamundos*, presente en el Concejo ya en el siglo XVI, cuyo oficio es regulado por las citadas *Ordenanzas municipales*. Sobre el origen y funciones desempeñadas por estos profesionales y artesanos elegidos periódicamente por el Concejo para ocuparse de determinados servicios, ver BAÑUELOS MARTÍNEZ, J. M.: *El Concejo . . . op cit*, pp 167-216.